

100 para las pieles para forro, 10 por 100 para los curpones par suelas y 8 por 100 para el cuero artificial para suelas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la concreta clase y características de las pieles autorizadas realmente contenidas en los zapatos y/o botas exportados, así como la exacta posición estadística correspondiente a dichas pieles realmente incorporadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la oportuna hoja de detalle.

3.º Las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

4.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de junio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26492

*ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 400.114, con fecha 23 de mayo de 1977, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 6 de noviembre de 1970 por «Compañía General de Financiación y Comercio, Sociedad Anónima» (COFINANCO).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.114, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Compañía General de Financiación y Comercio, S. A.», (COFINANCO), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 6 de noviembre de 1970 sobre pena convencional por supuesto incumplimiento de contrato, se ha dictado con fecha 23 de mayo de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Compañía General de Financiación y Comercio, S. A.», (COFINANCO), domiciliada en Madrid, contra la resolución del Ministerio de Comercio de seis de noviembre de mil novecientos setenta, confirmatoria de otra de la C. A. T. de veintisiete de mayo anterior, sobre sanción, debemos confirmar y confirmamos ambas resoluciones por ser conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

26493

*ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de junio de 1977, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 400.368 y sus acumulados números 400.411 y 400.650, interpuesto contra resoluciones de este Departamento de fechas 4 y 12 de febrero de 1970 y 10 y 11 de abril del mismo año, por «Industrias Cárnicas Purlom, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 400.368, 400.411 y 400.650 ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Industrias Cárnicas Purlom, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resoluciones de este Departamento de fechas 4 y 12 de febrero y 10 y 11 de abril de 1970, sobre deméritos se ha dictado con fecha 17 de junio de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado en los recursos acumulados a que este proceso contencioso-administrativo se refiere, interpuesto por la Entidad «Industrias Cárnicas Purlom, S. A.», contra las resoluciones dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fechas cuatro y doce de febrero y diez y once de abril de mil novecientos setenta, y contra las resoluciones presuntas desestimatorias del recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Comercio, debemos anular las mismas por no ser conformes a derecho, declarando la obligación del antes indicado Organismo de abonar a la recurrente el importe de los deméritos reclamados, con independencia de los ya concedidos, es decir, la suma de cuatro millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientas cuarenta y ocho coma diecisiete pesetas, correspondientes a la adjudicación directa de nueve mil ochocientos cincuenta canales; la de ocho millones cuatrocientas cincuenta mil novecientas tres coma cuarenta y nueve pesetas, correspondientes al concurso de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, y la de seis millones ciento sesenta y seis mil novecientas setenta y dos coma cincuenta y seis pesetas, por la adjudicación directa de seis mil y seis mil canales, condenando a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a éstas y pasar por esta declaración y al pago de las cantidades indicadas; todo ello sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

26494

*ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de mayo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 400.550 interpuesto contra resolución de este Ministerio de 27 de marzo de 1971 por «Compañía Hispana, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.550 en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Compañía Hispana, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de 27 de marzo de 1971 de este Ministerio, sobre reclamación por demora en los pagos, se ha dictado con fecha 5 de mayo de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Compañía Hispana, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Comercio de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno, que desestimando el recurso de alzada que había sido interpuesto contra la resolución desestimatoria de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 4 de noviembre de mil novecientos setenta, expediente número tres mil doscientos once y de nueve de noviembre de ciento setenta y tres, tres mil ciento ochenta y seis y tres mil ciento setenta y tres, tres mil ciento ochenta y seis y tres mil ciento ochenta y siete, de reclamaciones de intereses por demora en el pago de determinados contratos celebrados con dicha Comisaría, confirmó dichas resoluciones de la Comisaría, y entrando a conocer sobre el fondo del mismo, debemos, estimando parcialmente el recurso, declarar:

A) La nulidad de la resolución del Ministerio de Comercio de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno, en cuanto al extremo de la misma, por el que confirmó en alzada la resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta, dictada en el expediente tres mil doscientos once, sobre reclamación de cantidad de novecientas veintiuna mil seiscientas una coma doce pesetas, y la de nueve de noviembre de mil novecientos setenta, dictadas, respectivamente, en los expedientes números tres mil ciento ochenta y seis, de reclamación de cantidad de seiscientas noventa y una mil ciento setenta y dos coma ochenta y una pesetas de demora, y expediente número tres mil ciento ochenta y siete, de reclamación de cuatrocientas treinta y tres mil doscientos setenta coma cuarenta y tres pesetas, por cuyas resoluciones se declaró no haber lugar a dichas reclamaciones, por no ser conformes a derecho las tres expresadas resoluciones de la Comisaría, las cuales por tanto a su vez declaramos nulas; y, en su consecuencia, y por la presente, declaramos ser conformes a derecho las citadas reclamaciones formuladas en los mentados expedientes de Comisaría números tres mil doscientos once, tres mil ciento ochenta y seis y tres mil ciento ochenta y siete, debiendo serles